

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO****EXPEDIENTES: SCM-JDC-44/2018
Y ACUMULADO SCM-JDC-52/2018****ACTOR: CRISPÍN BARRERA
PONCE****AUTORIDAD RESPONSABLE:
VOCAL EJECUTIVA DE LA 14
JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN LA CIUDAD DE
MÉXICO****MAGISTRADA: MARÍA
GUADALUPE SILVA ROJAS****SECRETARIAS: SILVIA DIANA
ESCOBAR CORREA Y MINOA
GERALDINE HERNÁNDEZ
FABIÁN**

Ciudad de México, a cinco de febrero de dos mil dieciocho.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública **desecha de plano** la demanda que dio origen a los juicios indicados al rubro, pues el acto impugnado carece de definitividad, conforme a lo siguiente:

GLOSARIO

Actor	Crispín Barrera Ponce
Acto Impugnado	Oficio INE/14JDE-CM/0244/2018, emitido por la Vocal Ejecutiva de la 14 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, por el que se notificó la detección de inconsistencias respecto de registros de apoyo ciudadano y se otorga derecho de audiencia
Autoridad Responsable o Vocal Ejecutiva	Vocal Ejecutiva de la 14 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DERFE	

Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores
del Instituto Nacional Electoral

Instituto o INE

Instituto Nacional Electoral

Juicio Ciudadano

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación

Ley de Medios

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación

Lineamientos

Lineamientos para la verificación del porcentaje de Apoyo Ciudadano que se requiere para el Registro de Candidaturas Independientes a Cargos Federales de Elección Popular para el Proceso Electoral Federal 2017-2018, aprobados mediante Acuerdo INE/CG387/2017 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el (28) veintiocho de agosto de (2017) dos mil diecisiete, modificados mediante acuerdo INE/CG514/2017

Lista Nominal

Lista Nominal de Electores (y Electoras) del Instituto Nacional Electoral

Sala Regional

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias del expediente, esta Sala Regional advierte lo siguiente:

I. Lineamientos. El (28) veintiocho de agosto del (2017) dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto aprobó el acuerdo INE/CG387/2017 que contiene los Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano para el registro de candidaturas sin partido en el Proceso Electoral Federal 2017-2018. Los cuales fueron modificados mediante acuerdo INE/CG514/2017.

II. Manifestación de Intención. El (4) cuatro de octubre siguiente, el Actor presentó manifestación de intención para ser candidato sin partido al cargo de Diputado Federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Federal 14.

III. Primera notificación de verificación de apoyo ciudadano. El (22) veintidós de diciembre del mismo año, a través del oficio número INE/14JDE-CM/01291/2017 se notificó al Actor -una vez realizadas las verificaciones a las que se refiere el Capítulo Quinto de los Lineamientos- el estatus de los (7,905) siete mil novecientos cinco registros de apoyo ciudadano captados mediante la aplicación móvil.

IV. Acto Impugnado. El (24) veinticuatro de enero de (2018) dos mil dieciocho¹, mediante oficio número INE/14JDE-CM/0244/2018, firmado por la Autoridad Responsable, se

notificó² al Actor las inconsistencias encontradas en la captación de apoyo ciudadano, derivadas de la verificación que se hizo de los apoyos encontrados de manera preliminar en Lista Nominal.

1 En adelante todas las fechas se refieren al año (2018) dos mil dieciocho, excepto que se especifique otro año.

2. Copia certificada de la cédula de notificación personal, consultable en la hoja 68 del expediente con la clave SCM-JDC-44/2018.

V. Juicios Ciudadanos

1. Demanda. El (27) veintisiete de enero, el Actor promovió Juicio Ciudadano contra el Acto Impugnado.³

3 Según se advierte del acuse de recibido, consultable en la hoja 9 del expediente con la clave SCM-JDC-44/2018.

2. Trámite. El (1°) primero de febrero, la Vocal Ejecutiva remitió a la Sala Superior de este Tribunal las constancias de trámite del medio de impugnación; con las que se formó el cuaderno de antecedentes 47/2018, en el que la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó remitir la demanda y anexos a esta Sala Regional al considerar que el asunto era de su competencia.

Asimismo, el (3) tres de febrero, el Secretario Técnico Normativo de la DERFE envió a la Sala Superior las constancias de trámite por parte de esa Dirección; con las que se formó el cuaderno de antecedentes 51/2018, en el que la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó remitir la demanda y anexos a esta Sala Regional al considerar que el asunto era de su competencia.

3. Turno y Radicación. Recibidas las constancias en esta Sala Regional, el (2) dos y el (4) cuatro de febrero siguientes, se integraron los expedientes SCM-JDC-44/2018 y SCM-JDC-52/2018, respectivamente, mismos que fueron turnados a la ponencia a cargo de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas quien los radicó en su oportunidad.⁴

4 Acuerdos de radicación consultables en las hojas 158 a 159 y 152 a 153 de los respectivos expedientes.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, al tratarse de juicios promovidos por un aspirante a candidato independiente a diputado federal, contra un oficio de la Vocal Ejecutiva de la 14 Junta Distrital Ejecutiva del INE en la Ciudad de México, por el que se le notificó la detección de inconsistencias respecto de registros de apoyo ciudadano y se le otorgó derecho de audiencia para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de los mismos, lo que considera vulnera su derecho a ser votado. Lo anterior tiene fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo segundo Base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186 fracción III inciso c) y 195 fracción IV inciso b).

Ley de Medios. Artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b) fracción II.

Acuerdo INE/CG329/2017⁵, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

5 Publicado en el Diario Oficial de la Federación el (4) cuatro de septiembre de (2017) dos mil diecisiete.

No pasa inadvertido para esta Sala Regional que el Actor solicita el conocimiento del presente asunto en salto de la instancia (*per saltum*), sin embargo en atención al acto reclamado se evidencia que no existe medio de impugnación previo que tenga que agotar.

SEGUNDO. Acumulación. En concepto de esta Sala Regional procede acumular los presentes juicios pues del análisis de las constancias de los expedientes se advierte que **es la misma demanda**, y -por tanto- está controvertido el mismo acto; ello, con fundamento en los artículos 31 de la Ley de Medios, 199 fracción XI de la Ley Orgánica y 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, ambos del Poder Judicial de la Federación.

Cabe señalar que en el expediente con la clave SCM-JDC-52/2018, la demanda está en copia simple, debido a que la Vocal Ejecutiva -autoridad señalada como responsable y quien recibió la demanda en original- le envió copia simple a la DERFE.⁶

6 De conformidad con la copia simple del oficio INE/14JDE-CM/00301/2018, consultable en la hoja 8 del expediente con la clave SCM-JDC-52/2018.

La acumulación señalada atiende al principio de economía procesal, a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa los medios de impugnación y evitar la emisión de resoluciones contradictorias.

En consecuencia, esta Sala Regional **acumula el expediente SCM-JDC-52/2018 al diverso SCM-JDC-44/2018**, al ser éste el primero que fue recibido. Por lo que se debe agregar copia certificada de esta resolución al juicio acumulado.

TERCERO. Desechamiento. Esta Sala Regional considera que la improcedencia de los medios de impugnación deriva de las disposiciones de la Ley de Medios -conforme a su artículo 9 párrafo 3-, porque el Acto Impugnado es del tipo preparatorio y -por tanto- no ha adquirido definitividad. En consecuencia, es procedente el desechamiento de la demanda que originó los medios de impugnación.

La Ley de Medios regula determinadas causas de improcedencia de los medios de impugnación, que pueden ameritar su desechamiento.⁷

7 Artículos 9 párrafo 3, 10 y 11 de la Ley de Medios.

Ha sido criterio de este Tribunal⁸ que en los procedimientos formal o materialmente jurisdiccionales, pueden distinguirse dos tipos de actos -si bien es cierto que en el presente caso no estamos ante un acto jurisdiccional sino administrativo, esta clasificación de actos puede ser aplicada a los mismos de manera analógica-: (i) los preparatorios,

cuyo único fin consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la resolución; y (ii) los actos en que es asumida la decisión que corresponde, mediante el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia o cuestión.

8 Al resolver el expediente SUP-JDC-864/2013.

Así, los actos preparatorios adquieren definitividad formal cuando ya no exista posibilidad de que sean modificados, anulados o reformados a través de un medio de defensa legal, o del ejercicio de una facultad oficiosa, por alguna autoridad facultada jurídicamente.

Además, por lo general, los efectos de estos actos preparatorios son intraprocesales, pues no producen una afectación directa e inmediata a derechos sustantivos, ya que sus efectos definitivos se dan hasta que son utilizados por la autoridad en la emisión de la resolución final correspondiente.

Con este tipo de resoluciones es que los actos preparatorios alcanzan su definitividad, tanto formal como material, pues son las que realmente inciden sobre la esfera jurídica de las personas a las que van dirigidas, al decidirse en ellas el fondo de la materia litigiosa.

En las condiciones apuntadas, si la emisión de actos preparatorios únicamente surte efectos inmediatos al interior del procedimiento al que pertenecen y estos no producen una afectación real a los de derechos de quien impugna, no pueden ser considerados como definitivos y en consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia del medio de impugnación, por lo que este Tribunal no puede conocer el fondo de la controversia planteada.

En el caso concreto, el Actor controvierte el oficio mediante el cual se le notificó la detección de inconsistencias respecto de registros de apoyo ciudadano. El Actor considera que no existe razón para que la Autoridad Responsable revise nuevamente dichos registros (afirma que ya habían sido revisados anteriormente), pues se trasgrede el principio de certeza y seguridad jurídica, además de que no se le brindó la garantía de audiencia.

Atento a lo anterior, el Actor pretende que se reconozca la validez de (6,471) seis mil cuatrocientos setenta y un apoyos ciudadanos captados a través de la aplicación móvil.

Esta Sala Regional no puede contestar de fondo los agravios del Actor, ya que el Acto Impugnado tiene las características de un acto preparatorio, puesto que es parte de una etapa de la verificación de apoyo ciudadano, y -por tanto- no incide en un derecho sustancial.

Esto es así pues los datos contenidos en el Acto Impugnado podrían variar derivado de la revisión que en su momento haga el Consejo General del Instituto para resolver quiénes reunieron el apoyo ciudadano necesario.

En el caso -mediante el oficio INE/14JDE-CM/0244/2018-, la Autoridad Responsable se dirigió al Actor informándole que el INE -a través de la DERFE- revisó la totalidad de apoyos en la Lista Nominal de (28) veintiocho aspirantes cuyos casos tuvieron

irregularidades en el (10%) diez por ciento de la muestra analizada o cuando el cumplimiento del umbral mínimo resultara incierto.

Atento a lo anterior, le adjuntó el listado de (6,471) seis mil cuatrocientos setenta y un apoyos ciudadanos cuya situación registral se modificó después de dicha revisión, al registrarse alguna inconsistencia, y con fundamento en los Lineamientos le **señaló que podría ejercer su garantía de audiencia durante los (5) cinco días siguientes y manifestar lo que a su derecho conviniera**, exclusivamente respecto de los registros señalados en el anexo, para lo cual debía solicitar una cita ante esa autoridad dentro del mismo plazo.

En ese tenor, esta Sala Regional considera que el Acto Impugnado **es preparatorio, pues tiene como único efecto la verificación de los apoyos ciudadanos al Actor.**

En efecto, de conformidad con los Lineamientos, después de la verificación de apoyos ciudadanos, la DERFE debe informar a las Juntas Locales, Distritales o a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos si las y los aspirantes a una candidatura independiente cumplen con el porcentaje de apoyos ciudadanos inscritos en la Lista Nominal, para su posterior aprobación por parte del consejo que corresponda.

Conforme a lo anterior, resulta claro que el oficio INE/14JDE-CM/0244/2018, no incide en los derechos sustantivos del Actor, ya que el acto que en su caso podría causar la afectación será cuando la autoridad competente emita la resolución final correspondiente, es decir, la determinación del cumplimiento del requisito de contar con el porcentaje de apoyos ciudadanos inscritos en la Lista Nominal.

En ese sentido, la impugnación que, en su caso, se enderece en contra de la determinación final, también podrá hacer valer irregularidades que estime se cometieron en el proceso de verificación del apoyo ciudadano.

Resulta aplicable al caso por analogía la jurisprudencia de la Sala Superior 01/2004 con el rubro **ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO.**⁹

⁹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, año (2002) dos mil dos, páginas 6 y 7.

También orienta la tesis I.6º.C.10 K (10ª) de Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro es **VIOLACIONES PROCESALES Y DE FONDO. CUANDO EL QUEJOSO LAS HACE VALER, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL PODRÁ ESTUDIAR AMBAS Y DECLARARLAS FUNDADAS, SI ELLO REDUNDA EN UN MAYOR BENEFICIO PARA AQUÉL, A FIN DE LOGRAR UNA PRONTA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.**¹⁰

¹⁰ Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo IV, página 2557 y número de registro 2013059.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

PRIMERO. Acumular el juicio identificado con la clave SCM-JDC-52/2018 al diverso juicio SCM-JDC-44/2018; en consecuencia, agregar copia certificada de la presente sentencia al juicio acumulado.

SEGUNDO. Desechar de plano la demanda que originó los juicios indicados al rubro.

NOTIFÍQUESE personalmente al Actor; **por oficio** a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral; **por correo electrónico** a la Autoridad Responsable; y **por estrados** a las demás personas interesadas. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 a 29 de la Ley de Medios, así como 94, 95 y 101 del Reglamento Interno.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Rúbricas